

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 092-12

**RESOLUCION QUE OTORGA A LA SOCIEDAD REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA) LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 161.1250 MHZ, 166.3250 MHZ, 450.2250 MHZ Y 455.9250 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad comercial **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA), S. A.**, para servicios privados de radiocomunicación.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 17 de abril de 2012, la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de un par de frecuencias en la banda de UHF y un par de frecuencias en la banda de VHF para la operación de una estación radioeléctrica de radiocomunicación privada;
2. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000136-12, con fecha 21 de mayo de 2012, determinó que los documentos depositados para sustentar su solicitud no estaban completos, por lo que se recomendó que la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA), S. A.**, depositara los documentos que completaran su solicitud; en ese sentido, mediante comunicación marcada con el No. 12006162, de fecha 5 de junio de 2012, el **INDOTEL**, comunicó a la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, que dicha solicitud no estaba completa, por lo que deberá depositar algunas informaciones técnicas;
3. Posteriormente, en fecha 29 de junio de 2012 la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, procedió a realizar el depósito las informaciones técnicas requeridas por el **INDOTEL**, a los fines de completar su solicitud;
4. En tal virtud, en fecha 17 de julio de 2012, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000198-12, determinó que las frecuencias 161.1250 MHz, 166.32.50 MHz, 450.2250 MHz y 455.9250 MHz, se encontraban disponibles y que en ese sentido, podían ser asignadas a la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**; que asimismo, dicho informe manifiesta que la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

5. En fecha 24 de julio de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000196-12, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 161.1250 MHZ, 166.3250 MHZ, 450.2250 MHZ y 455.9250 MHZ; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de un par de frecuencias en la banda de UHF y un par de frecuencias en la banda de VHF para la operación de una estación radioeléctrica de radiocomunicación privada, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento previamente indicado;

**CONSIDERANDO:** Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*; que, sin embargo, el referido artículo establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las instituciones del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”*;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado.*

*Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones previamente indicado, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Concesiones establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Radiocomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor, y en relación a la vigencia de las Licencias, el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones dispone lo siguiente: *“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”*

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe técnico No. GR-I-000198-12 de fecha 17 de julio de 2012, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 161.1250 MHz, 166.3250 MHz, 450.2250 MHz y 455.9250 MHz, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizada por la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)** en la operación del servicio privado de Telecomunicaciones; que asimismo, mediante dicho informe técnico el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, en fecha 24 de julio de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M- 000196-12, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los estudios y análisis descritos previamente, la asignación de las frecuencias 161.1250 MHz, 166.3250 MHz, 450.2250 MHz y 455.9250 MHz, a favor de la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, para ser utilizadas en el servicio privado de radiocomunicaciones, toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de las licencias correspondientes;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 161.1250 MHz, 166.3250 MHz, 450.2250 MHz y 455.9250 MHz, a los fines de que ésta pueda contar con las autorizaciones correspondientes para operar el servicio de radiocomunicación privada que se describe en el dispositivo de la presente decisión;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, y sus anexos, de fecha 17 de abril de 2012;

**VISTO:** Los informes técnicos GR-I-000136-12 y GR-I-000198-12 de fecha 21 de mayo y 17 de julio de 2012, respectivamente, suscritos por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Memorando No. GR-M-000196-12 de fecha 24 de julio de 2012, suscrito por el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el presente expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor de la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)**, las correspondientes Licencias, a los fines de que ésta pueda usar las siguientes frecuencias, para para servicios privados de radiocomunicación, a saber:

No.	Frecuencias	Ancho de Banda (KHz)	Localidad	TX/RX
1	161.1250 MHz	25	Carretera Sánchez Km. 17 y ½, Haina, provincia San Cristóbal, Latitud 18°24'09.94" N Longitud 70°01'52.01" O	TX/RX
	166.3250 MHz	25		TX/RX
2	450.2250 MHz	25	Terminal de Puerto Viejo, Los Negros de Azua, Latitud 18°21'16.20" N Longitud 70°50'7.08"O	TX/RX
	455.9250 MHz	25		TX/RX

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencias descritas en el Ordinal "Primero" de esta Resolución, deberán ser instaladas dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)** mediante la presente Resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Concesiones, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)** que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)** en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEOS, S. A., (REFIDOMSA)** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012).

Firmados:

**David Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Miguel Guarocuya Cabral**  
En representación del Ministerio de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directiva